

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio. En dicha solicitud se deberá hacer constar el número, modelo y matrículas de los vehículos que harán uso de la licencia.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar satisfaciéndola tasa.

7. Los propietarios o usuarios de garajes o edificios donde entren vehículos, están obligados a solicitar al Ayuntamiento, la chapa-licencia que ha de ser colocada en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos, cumpliendo exhaustivamente las prescripciones técnicas, de diseño y decoro, que establezca el Técnico Municipal en la colocación de la placa y acceso al local.

8. Si en algún momento se cambiase el destino del local o el número de plazas, deberá comunicarse al Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace:

1) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de las Tasas se realizará:

1) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

2) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación en el segundo semestre de cada año.

3) El Ayuntamiento puede delegar la Recaudación de la Tasa en el Organismo Provincial de Asistencia Económico y Fiscal (OPAEF).

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, así como quienes se beneficien los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos:

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 1,00 euros.

2.- Transformadores colocados en quioscos. Cada m2 o fracción, al año: 10,00 euros.

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al año: 5,00 euros.

4.- Cables de trabajo, conducción o de cualquier otro tipo, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,50 euro.

5.- Tuberías para la conducción de agua o gas, o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,50 euros.

Tarifa segunda.- Postes:

Por cada poste y año: 25,00 euros.

Tarifa Tercera.- Basculas, aparatos o máquinas automáticas:

1.- Por cada bascula, al año: 30,00 euros.

2.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. Por cada m2 o fracción, al año: 60,00 euros.

Tarifa cuarta.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción al año: 50,00 euros.

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada metro cúbico o fracción al año: 15,00 euros.

Tarifa quinta.- Reserva especial de la vía pública:

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares. Por cada m2 o fracción, al mes: 3,00 euros.

2.- Reserva especial o corte de la vía pública o terrenos de uso público, motivada por obras o instalaciones anexas. Por cada m2 o fracción, al día: 0,50 euro.

Tarifa sexta.- Grúas:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes: 20,00 euros.

Tarifa séptima.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1.- Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 15,00 euros.

2.- Suelo: Por cada m2 o fracción, al año: 25,00 euros.

3.- Vuelo: Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 40,00 euros.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquella consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que,

siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo natural siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá

carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el segundo semestre del año natural.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.1) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituido por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6º.- Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a la tarifa siguiente:

a) Por ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc., con un máximo de 6 mesas, incluidas cuatro sillas, se pagará al año: 150,00 euros.

b) Si excede de 6 mesas, se sumará a la cuota por cada mesa, incluidas cuatro sillas, al año: 25,00 euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. Esta tasa es plenamente independiente y compatible con la tasa regulada en la Ordenanza sobre ocupación del dominio público con quioscos.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.